



GOBIERNO REGIONAL PIURA

380

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 18 OCT 2012

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 36840 de fecha 21 de setiembre del 2012 que contiene el Recurso de Apelación recepcionado el 03 de setiembre del 2012 interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EPPO S.A**, representada por el Sr. **JORGE ALAIN SANCHEZ RUESTA** contra el Oficio N° 1955-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR e Informe N° 007-2012/GRP-440400-CPALL de fecha 16 de octubre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito N° 03167 de fecha 28 de marzo de 2012, el señor **JORGE ALAIN SÁNCHEZ RUESTA**, en calidad de apoderado de la **Empresa de Transportes EPPO SA**, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (DRTyC-Piura), otorgamiento de Habilitación de Terminal Terrestre acogándose al Régimen Extraordinario de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre aprobado por D. S N° 040-2011-MTC; por lo que no habiendo obtenido pronunciamiento alguno con fecha 21 de agosto de 2012 presenta ante la DRTyC-Piura, el **Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo-Ley 29060**, por el cual solicita la expedición del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre ubicado en Av. Panamericana Norte 1219 Mz. 243-Piura.

Que, mediante Oficio N° 1955-2012-DRTyC-DR-DCT de fecha 06 de setiembre de 2012, la Dirección de Circulación Terrestre de la DRTyC-Piura notifica a la recurrente la Improcedencia del Silencio Administrativo Positivo, por no haber acogido su solicitud a lo establecido en el TUPA Institucional y haber invocado el D.S N° 040-2011-MTC.

Que, mediante Escrito N° 09435 de fecha 12 de setiembre de 2012, el señor **JORGE ALAIN SÁNCHEZ RUESTA**, en calidad de apoderado de la **Empresa de Transportes EPPO SA** presenta Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1955-2012-DRTyC-DR-DCT de fecha 06 de setiembre de 2012, solicitando en su petitorio la **NULIDAD** del mismo, argumentando entre otros fundamentos que su solicitud se encuentra encuadrado dentro del Silencio Administrativo Positivo, contemplado en su artículo 30° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General con lo demás que contiene dicho recurso; correspondiendo a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, si bien el TUPA Institucional de la DRTyC-Piura, establece dentro de sus procedimientos administrativos, el Otorgamiento de Certificado de Habilitación de Terminal Terrestre o Estación de Ruta (Procedimiento N° 60), mediante D.S N° 040-2011-MTC de fecha 31 de diciembre de 2011 se estableció en el Art. 9° el **Régimen Extraordinario para el otorgamiento de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre**, según el cual *"podían acogerse al mismo los titulares de terminales terrestres o estaciones de ruta que se encuentren en uso a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo debiendo presentar su solicitud hasta el 30 de junio de 2012"*, presentando para tal efecto los requisitos de los literales a), d), e), f) y g) del Art. 4° del D.S N° 033-2011-MTC, régimen al cual se acogió la recurrente, y que por ser un procedimiento establecido en una disposición legal se constituye también como un procedimiento, en este caso de evaluación previa por la entidad y sujeto a silencio positivo o negativo¹.

El citado régimen extraordinario estableció la obligación del ente administrativo de emitir en un plazo no mayor a 30 días el correspondiente certificado de habilitación técnica siempre que se acredite el cumplimiento de las

¹ Artículo 30°.- Calificación de procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

380

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 18 OCT 2012

condiciones y requisitos establecidos para el caso, estableciendo la obligación de evaluar la citada documentación a fin de que proceda el otorgamiento solicitado; con lo cual se deduce que dicho procedimiento se constituía como uno de **evaluación previa** que debía ser materia de pronunciamiento oportuno por parte de la DRTyC-Piura, hecho que no ocurrió y en virtud del cual la recurrente se acogió al Silencio Administrativo Positivo con la presentación del correspondiente Formato, emitiendo la DRTyC-Piura el Oficio materia de apelación, el cual declaró Improcedente el Silencio Administrativo Positivo, generándose la necesidad de definir si lo solicitado por la recurrente se encuentra enmarcado dentro de los Efectos del Silencio Administrativo Positivo o Negativo, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo.

La Ley 29060 establece en su Art. 1° los procedimientos de evaluación previa que se encuentran sujetos al silencio positivo; señalando el inciso a) las "*Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final*", es decir, el inciso a) contempla la definición clásica de lo que conocemos como una autorización, criterio en el cual coinciden los estudiosos del derecho en la reiterada jurisprudencia del derecho administrativo; no obstante ello, **la aplicación del silencio positivo como regla general, contempla una excepción**, por la cual el silencio negativo "*operará en casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana...*"², entre otros, supuesto dentro del cual indudablemente se enmarca la solicitud de habilitación del terminal terrestre de la recurrente, dado que **no solo se trata de la habilitación para el ejercicio de una actividad económica como señala en su escrito de apelación, sino que indudablemente su solicitud involucra un alto interés público**, pues la operatividad de un terminal terrestre no solo va a incidir sobre la salud, bienestar y seguridad de la población, sino que influirá necesariamente en el orden, los recursos naturales, el medio ambiente y en la tranquilidad de los vecinos, derechos que serán salvaguardados verificando que el terminal terrestre cumpla con las condiciones técnicas que el Reglamento establece y que son concordantes con la Norma G-10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual señala en el Art. 1°: "*El Reglamento Nacional de Edificaciones tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y las Edificaciones, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los planos urbanos...*" condiciones indispensables a considerarse y por las que la solicitud de habilitación de terminal terrestre, a falta de pronunciamiento de la entidad se encuentra sujeta al silencio negativo, debiendo señalar que el SILENCIO POSITIVO CONSTITUYE LA REGLA GENERAL y EL SILENCIO NEGATIVO, LA EXCEPCIÓN.

Mediante Oficio N° 1955-2012-DRTyC-DR-DCT de fecha 06 de setiembre de 2012 se notifica la improcedencia del silencio positivo en la solicitud de habilitación de terminal terrestre, esto es, de manera implícita, que la misma estaba sujeta a silencio negativo; sin embargo, el contenido de dicho acto resulta incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, dado que el hecho de haberse acogido la recurrida al Régimen Extraordinario de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre aprobado por D. S N° 040-2011-MTC, y no haber invocado el TUPA Institucional, no constituye fundamento legal coherente para que se declare la improcedencia del silencio positivo, pues si bien la decisión es acertada, el fundamento legal aplicable es la afectación al interés público que la pretendida habilitación de terminal terrestre reviste, siendo indispensable una evaluación previa para la habilitación de terminal terrestre.

Con lo citado en el párrafo anterior es innegable que nos encontramos ante un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente, según Art. 14° Ley 27444, y que de manera indubitable permite aseverar que de no haberse producido el vicio, la decisión administrativa sería la misma: LA IMPROCEDENCIA DEL SILENCIO POSITIVO EN LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE TERMINAL TERRESTRE, situación jurídica contenida en el Art. 14° de la Ley 27444 y según la cual **prevalece la conservación del acto** ante la presentación de un vicio intrascendente, subsistiendo la necesidad de enmienda por parte de la entidad emisora del acto, es decir, que la

² Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

380

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 18 OCT 2012

validez del Oficio N° 1955-2012-DRTyC-DR-DCT prevalece conservándose sus efectos jurídicos surtidos a la fecha, razones por las que el recurso de apelación interpuesto deviene en INFUNDADO, ratificando esta segunda instancia administrativa que la solicitud de habilitación de terminal terrestre efectivamente no está sujeta a silencio positivo, sino sujeta a silencio negativo.

Finalmente, el Art. 188° de la Ley 27444, mantiene la obligación de la administración de resolver, bajo responsabilidad, aún cuando haya operado el silencio administrativo negativo, es decir, que la DRTyC-Piura aún mantiene la obligación de emitir el correspondiente pronunciamiento a la solicitud de Habilitación de terminal Terrestre planteada por **Empresa de Transportes EPPO SA** en virtud del acogimiento al Régimen Extraordinario de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre aprobado por D. S N° 040-2011-MTC, debiendo conforme a sus facultades, medios y competencias evaluar la documentación presentada y determinar la procedencia o improcedencia de la habilitación de terminal terrestre.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EPPO S.A.**, representada por el Sr. **JORGE ALAIN SANCHEZ RUESTA** contra el Oficio N° 1955-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura proceda a la enmienda del vicio incurrido en el Oficio N° 1955-2012-DRTyC-DR-DCT, debiendo emitir un nuevo acto que revista las mismas formalidades del acto viciado, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EPPO S.A.**, representado por el Sr. **JORGE ALAIN SANCHEZ RUESTA** en su domicilio procesal ubicado en la Calle Los Ceibos N° 110 Urb. 4 de Enero del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
[Firma]
LUCAS WINO TROYA ACHA
D.P. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (e)